Año económico de 1893-94 — Sábado 16 de Diciembre — Número 144

CONDICION VEINTIDOS
DE LA SUBASTA

Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada *línea 25 céntimos de peseta,* haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 19.



PRECIO DE SUSCRIPCION

	Pesetas
Un año dentro y fuera de la capital	10
Un semestre id. id.	6
Un trimestre id. id.	4
Números sueltos	0'25

Se publica todos los dias excepto los domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta. Artículo 1.º del Código civil.*)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Antonio Irigoyen Lastiri pidiendo indulto de la pena de doscientos noventa y dos dias de presidio correccional que por insolvencia de la multa de 732 pesetas está sufriendo y que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa sobre defraudacion:

Teniendo en cuenta que el reo lleva cumplidas casi dos terceras partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado una conducta irreprensible y dado pruebas constantes de arrepentimiento:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Antonio Irigoyen Lastiri del resto de la pena de doscientos noventa y dos dias de presidio correccional que en equivalencia de la multa de 732 pesetas está sufriendo.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Francisco Saludador pidiendo que se indulte á su hijo Enrique Saludador de la Torre de la pena de doce años y un dia de reclusion que la Audiencia de Cuenca le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo lleva extinguidas más de dos terceras partes de su condena, durante cuyo tiempo ha observado buena conducta, y que si el delito lo hubiese cometido treinta dias antes se hubiera rebajado la pena en un grado, puesto que al cometerlo no tenia aquél más que diez y ocho años y un mes:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de lo gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en rebajar dos años de los doce y un dia á que fué condenado Enrique Saludador de la Torre en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Aquilino Ferreiro pidiendo indulto de la pena de tres años y diez meses de prision correccional que la Audiencia de Lugo le impuso en causa por delitos de disparo de arma de fuego y lesiones:

Teniendo en cuenta el tiempo de condena sufrido por el reo, su buena conducta y arrepentimiento, el perdon de la parte ofendida y las circunstancias especiales que debieron concurrir en el delito.

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado y con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en indultar á Aquilino Ferreiro de un año de prision correccional de los tres y diez meses á que fué condenado en la causa de que va hecho mérito.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Ruiz y Capdepon.

(G. núm. 348.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino

(Continuacion)

La cuenta de propiedades en que haya sido contraída.

Número y fecha de su inscripcion en el registro de la propiedad.

Certificacion de quedar amillarada en el Ayuntamiento respectivo.

Cuando con las fincas adjudicadas quede satisfecho el débito que se persigue, así como los intereses y costas, se declarará á su tiempo la solvencia del deudor. Si resultase sobrante á favor del mismo, la Administracion activa en su dia y caso, acordará lo procedente, con sujecion á las disposiciones que rijan en la materia.

Art. 135 Cuando se interpusieren tercerías ú otras excepciones ó reclamaciones que exijan la declaracion previa de un derecho civil, se suspenderán las actuaciones en cuanto se refieran á la excepcion propuesta, y se remitirá copia de la instancia y certificacion de los antecedentes que sean del caso á la Administracion activa para que se sustancien en la via gubernativa como trámite previo á la judicial.

Para que puedan producir esos efectos, será preciso que concurran en ellas las circunstancias siguientes, sin lo que el Tribunal no acordará aquella remision, ni la suspension del procedimiento.

Que los puntos sobre que versen sean necesariamente prejudiciales y exijan la declaracion previa de un derecho civil.

Que el derecho que presuman que les asiste los que las deseen hacer valer no se halle en oposicion con las prescripciones ó con los principios del derecho comun.

Que no lo esté tampoco con las prescripciones ó con los principios del derecho especial de Hacienda.

Que sea de naturaleza que la obtencion del reconcimiento del mismo por la Administracion activa, ó la declaracion favorable á él por los Tribunales de justicia en su caso, pueda determinar que queden libres de las obligaciones que se les exigen en el expediente ó que proceda acceder á lo que solicitan

Los que pretendan interponer tercerías ó hacer valer otras excepciones de derecho civil, deberán justificar la existencia del derecho de que se crean asistidos.

Sin lo que verifiquen y sin que la justificacion que presenten sea bastante á juicio del Tribunal, no se accederá por este al recurso á la vía gubernativa ó á los Tribunales ordinarios en su caso, ni se suspenderá el procedimiento.

Cuando la Sala que conozca del expediente estime que la resolucion que recaiga en la vía gubernativa no está en consonancia con el derecho civil ó el especial de Hacienda, que no puede determinar que el que presentó la excepcion quede libre de la obligacion cuyo cumplimiento se le exige, ó que se acceda á lo que solicita, ó que es notoriamente lesiva para los intereses del Tesoro, recurrirá al Pleno para los efectos del art 186, y si acordare éste reclamar contra ella, dispondrá que se continúe el procedimiento por la Sala.

Los interesados podrán, cuando sea

suceda, acudir á los Tribunales de justicia, en igual forma que en los casos en que la resolucion de la Administracion activa no sea favorable á su pretensión, en solicitud de la declaración del derecho que hayan hecho valer, y si accediesen á ello por el Tribunal, se suspenderá el procedimiento.

Tanto entonces como cuando por no haber sido favorable á los interesados la resolucion de la Administracion activa, deseen estos acudir á dichos Tribunales, se les señalará el término de quince dias para que acrediten que lo han verificado, alzándose en caso contrario la suspension del procedimiento.

Tan luego como se presente alguna tercería ó excepcion de derecho civil hallándose los expedientes en poder de los Delegados del Tribunal acudirán estos en consulta á la Sala correspondiente, la que pidiendo en el caso de que lo crea oportuno el expediente y oyendo al Fiscal, resolverá lo que estime conducente sobre si se remite ó no la reclamacion á la Administracion activa para los fines de la vía gubernativa, y acerca de la suspension del procedimiento.

Otro tanto se hara cuando por no conformarse al interesado con la resolucion recaida en la via gubernativa solicite acudir á los Tribunales ordinarios.

Se considerará herederos á los que lo sean con arreglo al derecho civil.

La circunstancia de no haber heredado bienes del causante, no eximirá de las obligaciones que segun ese mismo derecho correspondan.

Para que la renuncia de la herencia y la aceptacion de la misma á beneficio de inventario, puedan surtir sus efectos, es necesario que se hayan verificado con antelacion á la reclamacion hecha al interesado en el expediente.

Para que se acuerde la suspension del procedimiento, es indispensable que las tercerías sean de dominio.

Por las tercerías sobre prelacion de créditos, no se suspenderá el apremio, pero se conservará en depósito el producto en venta de los bienes litigiosos para su adjudicacion al acreedor que sea declarado de mejor derecho.

Respecto á las tercerías, se observará lo que establecen los dos últimos párrafos del art. 21 de la ley orgánica.

Corresponde al Tribunal de Cuentas resolver sobre la obligacion hipotecaria, y la extension de las generales contenidas en las escrituras de fianzas.

Lo expuesto es aplicable á las tercerías y excepciones de derecho civil en las cuentas y en los expedientes de reintegro y de cancelacion de fianzas.

Art. 136. Cuando hecha por el Delegado la liquidacion á que se refiere el art. 121, y practicadas las demás diligencias que conceptúe procedentes, no apareciese la existencia de ninguna falta en los fondos ó efectos del Estado, acordará el sobreseimiento.

Igual pronunciamiento se hará en la sentencia definitiva cuando resulte demostrado que no ha existido alcance.

Art. 137. Las providencias y las sentencias á que se refiere el artículo anterior, se consultarán con la Sala que corresponda del Tribunal, remitiendo á la misma las diligencias originales dentro del término de cinco dias.

La Sala procederá en la forma establecida en el art. 140.

Art. 138. Cuando en los expedientes de reintegro se descubran delitos ó indicios de ellos, la Sala mandará con audiencia fiscal que se formule y se remita tanto de culpa al Fiscal de la Audiencia respectiva, para los efectos que haya lugar en justicia, pero sin suspender el procedimiento.

CAPITULO XVI

De la consulta de las sentencias definitivas y providencias de los delegados.

Art. 139. Todas las sentencias definitivas que dicten los Delegados del Tribunal, y que no fuesen objeto de apelacion ó de recurso de casacion, se consultarán con la Sala que haya vigilado el curso del expediente.

Hasta que se resuelva en consulta, no causarán estado, pero se procederá á su ejecucion tan luego como termine el plazo señalado para poder apelar ó preparar el recurso de casacion.

Art. 140. Remitido el expediente original en consulta, se hará un breve y exacto resúmen de las actuaciones, y se comunicará al Fiscal.

La Sala en vista de su dictamen y de los méritos que resulten, como tambien de los informes ó documentos que considere útiles, dictará la sentencia que estime procedente, confirmando, revocando, modificando ó dejando sin efecto la consulta y con certificacion de la misma, se devolverán los expedientes originales al Delegado para su cumplimiento.

Si la sentencia definitiva consultada absolviere de responsabilidad á todos los comprendidos en el expediente, ó declarase el fallido del importe total del alcance ó contuviere alguna otra declaracion que perjudique al Fisco, y el Fiscal se opusiese, se observará lo siguiente:

Cuando los absueltos no hubieren sido oidos, se devolverá el expediente para que lo sean en debida forma; y si ya lo hubieren sido, se les citará y emplazará por término de diez dias, siguiéndose las actuaciones establecidas para el caso de apelacion.

Lo dispuesto en el párrafo anterior será aplicable únicamente á los expedientes en que se trate de alcances que excedan de 4.000 pesetas.

Art. 141. Las providencias que se dicten por los Delegados en las diligencias de ejecucion de las sentencias definitivas de los expedientes por alcances descubiertos fuera de las cuentas de los fallos condenatorios de estas y de las sentencias definitivas, que recaigan en el juicio de subsidiarios, declarando fallidos ó insolvencias, se consultarán con la Sala correspondiente del Tribunal.

Estas consultas se harán por medio de comunicaciones á las Salas, y si estas creen conveniente tener á la vista los expedientes originales, los reclamarán.

Art. 142. Contra las decisiones de las Salas en consulta, asi de sentencias definitivas como de providencias que no tengan ese carácter, no se da recurso alguno.

Cuando los Delegados remitan en consulta sentencias definitivas, se quedarán con certificacion de lo que sea necesario para proceder á la ejecucion de las mismas.

Incoarán desde luego las diligencias de ejecucion y las proseguirán hasta la resolucion de la Sala.

CAPITULO XVII

Del recurso de casacion en los expedientes de reintegro de menor cuantía.

Art. 143. Contra las sentencias definitivas dictadas por los Delegados en los expedientes de reintegro por alcances, cuyo importe no llegue á 4.000 pesetas, no se dará otro recurso que el de casacion para ante el Pleno.

Ese recurso se preparará dentro del término de cinco dias ante el Delegado que dicte la sentencia.

Su preparacion, interposicion y sustanciacion se acomodará á lo que queda establecido para el que se da en el juicio de las cuentas, y podrá ser de las mismas clases que este.

Cuando el que haya de prepararlo no tenga fianza que baste á cubrir el importe de la cantidad perseguida en el expediente, ó aun cuando la tenga esté afecta á otras responsabilidades, necesitará pagar ó consignar dicho importe.

El Delegado no remitirá el expediente al Pleno si el recurrente no presenta el documento que acredite que ha hecho el pago ó la consignacion.

Cuando el recurrente tenga fianza en las condiciones que quedan indicadas, acompañará al expediente certificacion que así lo acredite.

Tanto en este caso como en el de que mediare el pago ó la consignacion se suspenderá la ejecucion de la sentencia recurrida.

Los recurrentes que no residan en Madrid tendrán que designar persona que les represente y que tenga en este punto su residencia.

Deberán, asi como los representantes en su caso, designar su domicilio en Madrid para los efectos de las notificaciones y demás que correspondan.

Cuando no se admita el recurso ó se declare que no ha lugar á él, se condenará al recurrente al pago de la cantidad que hay que depositar, según la clase del recurso, para los que se dan en el juicio de las cuentas.

En el caso de que se resuelva por el Pleno la no admision del recurso ó que no ha lugar al mismo, se enviará el expediente á la Sala que corresponda para que se le dé el trámite de la consulta.

Los trámites esenciales del juicio, cuya omision motiva el recurso por quebrantamiento de forma, y los demás actos que lo originan, son los que se expresan en el art 155

CAPITULO XVIII

De la apelacion en los expedientes de reintegro de mayor cuantía

Art. 144. En los expedientes por alcances cuyo importe exceda de 4.000 pesetas, se podrá interponer apelacion de las sentencias de primera instancia para ante la Sala correspondiente del Tribunal.

Se interpondrá ante el Delegado, en el término de cinco dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion.

Para que sea admitida será necesario que se verifique el pago del alcance ó que se deposite el importe del total del mismo en las Cajas del Tesoro.

Tambien podrá admitirse la apelacion cuando la fianza del apelante no estuviese afecta á otras responsabilidades y sea suficiente á cubrir el importe del alcance.

Art. 145. Admitida la apelacion y acordada la suspension de la ejecucion de la sentencia, se remitirá el expediente original á la Sala, con emplazamiento de todos los comprendidos en la misma sentencia por término de diez dias.

Cuando se trate de expedientes sobre alcances en Ultramar, se señalará el término que se juzgue necesario.

Art. 146. Tan luego como se reciba el expediente original, la Sala examinará si la apelacion está interpuesta en tiempo y si se ha verificado el pago ó la consignación del importe total del alcance, ó si el apelante tiene fianza en cantidad suficiente y libre de otras responsabilidades; y cuando no fuere así, dejará sin efecto la providencia de admisión; acordará que se envíe certificacion de lo necesario al Delegado para que proceda á la ejecución de la sentencia, y dispondrá que se dé al expediente la tramitacion correspondiente á la consulta.

Art. 147. Pasado el término del emplazamiento sin haber comparecido por sí ó por medio de apoderado el apelante ante la Sala, y acusada la rebeldía por el Fiscal ó por manifestacion escrita del Ponente, la Sala declarará desierto el recurso y acordará que se dé al expediente la tramitacion de la consulta.

Art. 148. Si el apelante se personase en tiempo oportuno por sí ó por medio de apoderado, se formará el apuntamiento y se pondrán los antecedentes de manifiesto por término de ocho dias para que los interesados aleguen y propongan la prueba que les conviniere.

Los medios de prueba serán los mismos que quedan expresados al tratar de la primera instancia.

Dicho término será común á todos los interesados.

Estos unidos, ó separados harán su defensa por medio de escritos, debiendo manifestar si están conformes con el apuntamiento ó las rectificaciones ó adiciones que en su concepto deban hacerse.

Con esos escritos ó sin ellos se pasará el expediente al Fiscal para los mismos fines.

Si se propusiese prueba, la Sala la admitirá en cuanto sea pertinente, y mandará que se libren los despachos para su prática y que se entreguen á los que la hubieren propuesto, con citacion de las partes.

La prueba habrá de practicarse en el término de treinta dias, que al efecto se señalará cuando se trate de los expedientes de la Península, y en el que se conceptúe absolutamente necesario cuando de los de Ultramar ó de alcances verificados en el extranjero.

Art. 149. Solo se admitirá prueba en segunda instancia respecto de los extremos sobre los que no se hubiese practicado en la primera por causa no imputable al que la propuso, sobre hechos posteriores, ó sobre los que siendo anteriores justifiquen las partes que no han llegado oportunamente á su conocimiento.

Art. 150. Los despachos de prueba consistirán en certificaciones que llevarán insertos los particulares de la prueba y la citacion de las partes; se autorizarán con firma entera del Secretario de la Sala, V.º B.º del Ministro Decano y sello del Tribunal, y se entregarán á los interesados bajo recibo para que acudan con ellos donde les conviniere á practicar las pruebas. En el rollo de la Sala quedará la minuta de la certificacion y firmará á continuacion el interesado el recibo de la copia autorizada.

Art. 151. Pasado el término probatorio según liquidacion que hará el Secretario de la Sala, se unirán al rollo los despachos que se hubieren devuelto diligenciados, y se dará cuenta á la Sala.

Art. 152. Cuando exista prueba por haber despachos devueltos diligenciados, se pondrá de manifiesto el expediente por término de seis dias, para instruccion de los interesados, y se pasará por un término igual al Fiscal. Devuelto por éste, se entregará al Ministro Letrado por el mismo tiempo para la ampliacion del apuntamiento, y pasado este plazo volverá el expediente á la Sala, la cual señalará para la vista el dia más inmediato posible.

Art. 153. Citadas previamente las partes, tendrá lugar el acto público de la vista, leyéndose el apuntamiento.

Podrán concurrir los defensores de las partes y la representacion del Ministerio fiscal.

Si despues de haber hablado estos pidiesen los interesados la palabra, se la concederá el Presidente, y oidas sus observaciones, que deberán ser breves se declarará visto el asunto.

En los quince dias primeros siguientes, la Sala dictará sentencia confirmando, revocando, modificando ó dejando sin efecto la apelada.

CAPITULO XIX

Del recurso de casacion en los expedientes de reintegro de mayor cuantía.

Art. 154. Contra la sentencia que

confirme, revoque ó modifique la apelada, se da el recurso de casacion para ante el Pleno, el cual se podrá preparar ante la Sala dentro del plazo de diez dias, á contar desde el siguiente al de la notificacion.

Su preparacion, interposicion y sustanciacion se acomodará á lo que queda determinado respecto del que precede en el juicio de las cuentas, y será de las mismas clases que el que se da en esta.

En la preparación del de cada clase habrá que presentar el documento que acredite haberse hecho el depósito correspondiente, y que se ha mencionado al tratar de los recursos de casacion en las cuentas.

Los interesados que hayan pagado ó consignado el importe del alcance para la apelacion, ó á quienes les haya sido admitida ésta por tener fianza suficiente á cubrir ese importe y libre de otras responsabilidades, no tendrán que hacer depósito, pero si no se admitiese el recurso ó si se resolviera que no ha lugar á él, serán condenados al pago de una cantidad igual á la del que hubiese debido constituirse en otro caso.

Art. 155. Los trámites esenciales del juicio cuya omision dá lugar al recurso de casacion por quebrantamiento de forma, son: el emplazamiento en primera instancia para recoger y contestar los pliegos de cargos; el de que corresponde para ante la Sala cuando se interpone apelacion; el recibimiento á prueba, siendo procedente y pertinente la que se haya propuesto; la entrega á los interesados de los despachos de prueba dentro del término probatorio, y la citacion de las partes para esa entrega.

Tambien son motivo para el recurso el haber dictado la sentencia Ministros recusables, y cuya recusacion, solicitada en tiempo hábil, se hubiese desestimado siendo procedente, y el que no esté dada por el número de Ministros que la ley señala.

CAPITULO XX

De los expedientes de cancelacion de fianzas.

Art. 156. Para los efectos del artículo 67 de la ley orgánica, se entienden cuentadantes todos aquellos empleados en cuyas cuentas documentadas ó intervenidas deba recaer fallo especial de aprobacion y fenecimiento del Tribunal, cualquiera que sea el Ministerio ó centro de que procedan.

Cuando un mismo empleado rindiese cuentas por varios ramos ó conceptos, hasta que en algunas de ellas deba recaer el fallo especial expresado del Tribunal, para que su fianza tenga que ser cancelada por éste, aunque las demás cuentas se refundan en otra, ó formen parte de ellas sobre las que haya de recaer un fallo comun.

Art. 157. Para considerar libre de responsabilidad al empleado que solicita cancelar su fianza, han de concurrir las circunstancias siguientes:

Que estén fenecidas con aprobacion todas las cuentas en que puede alcanzarle responsabilidad, bien sean directas, bien se hallen refundidas en otras.

Que independientemente de las cuentas no le resulten cargos por alcances ó desfalcos de que deba responder como deudor directo por sus propios autos ó por los de sus subalternos.

Que estas justificaciones comprendan toda la época que el interesado hubiese desempeñado destinos de fianza, á cuyo fin se fijará este extremo con exactitud.

Las responsabilidades subsidiarias solo impedirán la cancelacion, cuando ya estuviesen iniciadas las diligencias ó cargos por este concepto.

Las fianzas de un tercero quedarán libres, cuando el empleado lo esté de responsabilidad en la parte y tiempo á que aquellas afecten.

(Continuará)

MINISTERIO DE LA GUERRA

Conclusión de la relacion inserta en el número anterior

Número de orden	NOMBRE DE LOS INTERESADOS	Importe del capital rectificado. — Pesos	Importe total de los intereses — Pesos	TOTAL — Pesos	Líquido á percibir el 35 por 100 del capital é intereses — Pesos
1.253	Vicente Tapia Tejera	68'23	»	68'23	23'87
1.254	Benito Torres Albiño	57'09	9'76	84'85	29'69
1.255	Blas Tamajon Ruiz	153'58	18'42	172	60'20
1.256	Bartolomé Tache Coll	89	24'03	113'03	39'56
1.257	Cristóbal Tort Mercader	71'91	5'03	76'94	26'92
1.258	Enrique Telles Torrejon	168	45'36	213'36	74'67
1.259	Francisco Tejada Varela	108'05	29'17	137'22	48'02
1.260	Francisco Tendiera San Ginés	65'79	17'76	83'55	29'24
1.261	Francisco Torres Bugorri	168	45'36	213'36	74'67
1.262	Francisco Toledo García	137'33	37'07	174'40	61'04
1.263	Francisco Tomás Masip	157'78	42'60	200'38	70'13
1.264	Francisco Ternero Tejada	45'48	12'27	57'75	20'21
1.265	Francisco Toral Manjarin	20'65	»	20'65	7'22
1.266	Francisco Torres Cano	168	18'48	186'48	65'20
1.267	Félix Tejero Zapata	157'03	42'39	199'42	69'79
1.268	Isidro Toro Blade	120	26'40	146'40	51'24
1.269	Isidro Torrentero Carrascal	168	45'36	213'36	74'67
1.270	Isidro Toro Gomez	72'22	19'49	91'71	32'09
1.271	José Torrecilla Cabrera	168	»	168	50'80
1.272	José Tala y Vega	84	22'68	106'68	37'33
1.273	José Tormo Villaplana	84	»	84	29'40
1.274	José Talilia Soria	189'17	34'05	223'22	78'12
1.275	José Tovar Lopez	62'92	15'10	78'02	27'30
1.276	Juan Torres Tur	111'52	30'11	141'63	49'57
1.277	Juan Torres Montaner	135'75	36'65	172'40	60'34
1.278	Juan Tacon Feijoo	152'10	13'68	165'78	58'02
1.279	Juan Tarraga Subirana	168	30'24	198'24	69'38
1.280	Julian Traspaderas San Juan	67'85	»	67'85	23'74
1.281	Lucas Tapia Bernal	135'27	4'05	139'32	48'76
1.282	Lorenzo Trullenque Lanzarote	57'54	»	57'54	20'13
1.283	Manuel Tolos Raures	168	45'36	213'36	74'67
1.284	Manuel Tormos García	85'57	20'53	106'10	37'13
1.285	Manuel Tobar Fonseca	168	35'28	203'28	71'14
1.286	Manuel Tribo Villalon	168	20'16	188'16	65'85
1.287	Manuel Tato Pampin	130	10'40	140'40	49'14
1.288	Manuel Torres Cuesta	80'49	21'73	102'22	35'77
1.289	Miguel Tomás Sastre	175'86	47'48	223'34	78'16
1.290	Rafael Torres Lesmes	62'12	7'45	69'57	24'34
1.291	Mariano Torres Mora	74'22	17'81	92'03	32'21
1.292	Severo Torrejos García	159'42	38'26	197'68	69'18
1.293	Sandalio Tiberio Nicolás	57'59	»	57'59	20'15
1.294	José Ullastre Salas	133'75	36'11	169'86	59'45
1.295	Joaquin Ubis Muro	183'96	49'67	233'63	81'77
1.296	Lorenzo Urbano Castro	86'89	10'42	97'31	34'05
1.297	Manuel Urriaga Mora	82'67	»	82'67	28'93
1.298	Nicolás Ucon Labanza	155'55	24'88	180'43	63'15
1.299	Francisco Zafra Serrano	58'92	1'76	60'68	21'23
1.300	Fernando Zárate Arnaez	48	12'96	60'96	21'33
1.301	Hermenegildo Zamorano Pacel	146'17	17'54	163'71	57'29
1.302	José Zarzoso Montoho	75'75	20'45	96'20	33'67
1.303	Joaquin Zaragoza Camarasa	75'60	20'41	96'01	33'60
1.304	Roque Zarzuelo Pomar	48'36	»	48'36	16'92
1.305	Antonio Alvarez García	144	38'88	182'88	64
1.306	Vicente Andrade Saborido	164'07	»	164'07	57'42
1.307	Felipe Espinar Hernandez	168	»	168	58'80
1.308	Eduardo Perez Sevilla	26'17	7'06	33'23	11'63
1.309	Domingo Perez Diaz	48	12'96	60'96	21'33
1.310	Diego Ponce Rodriguez	168	45'36	213'36	74'67
1.311	Eufrasio Perez Casanova	96	13'44	109'44	38'30
1.312	Eugenio Peña Puente	162'59	43'89	206'48	72'26
1.313	Emilio Perez Aparicio	139'84	37'75	177'59	62'15
1.314	Francisco Pombo Vila	168	40'32	208'32	72'91
1.315	Francisco Pueyo Ailné	127'28	34'36	161'64	56'57
1.316	Francisco Puga García	84	22'68	106'68	37'33
1.317	Francisco Ponce Gonzalez	168	45'36	213'36	74'67
1.318	Francisco Pezo Ruiz	158'77	38'10	196'87	68'90
1.319	Francisco Puertas Olea	183'96	49'66	233'62	81'76
1.320	Francisco Perez García	145'08	39'17	184'25	64'48
1.321	Francisco del Puerto Gallardo	164'54	44'42	208'96	73'13
1.322	Francisco Portero García	50'30	»	50'30	17'60
1.323	Francisco Perez Aguero	119'69	»	119'69	41'89
1.324	Francisco Puertas Lopez	168	45'36	213'36	74'67
1.325	Francisco Pons Martin	168	45'36	213'36	74'67
1.326	Florentino Pueyo Tapia	183'96	»	183'96	64'38
1.327	Faustino Prots Martinez	168	40'32	208'32	72'91
1.328	Felipe Pardo Echemendia	74'14	8'89	83'03	29'06
1.329	Florencio Pajuelo Gomez	129'56	34'98	164'54	57'58
1.330	Fernando Prieto Cintas	168	45'36	213'36	74'67
1.331	Gonzalo Pintos García	19'73	2'36	22'09	7'73
1.332	Gabino Pons Manzanedo	168	45'36	213'36	74'67
1.333	Benigno Quesada Bermudez	60'30	»	60'30	21'17

1.334	Celestino Quintana Urbiaña	35'14	9'48	44'62	15'61
1.335	Eusebio Quintana Pizarroso	23'75	»	23'75	8'31
1.336	Gumersindo Quesada Lopez	110'03	29'70	139'73	48'90
1.337	José Quebrajano Serrano	240'08	64'81	304'89	106'71
1,358	José Quintero Bueno	106'97	21'39	128'36	44'92
	Total.	108.166'06	20 996'45	129.162'51	45 202'58

Madrid 23 de Noviembre de 1893.—Lopez Dominguez.

(G. núm. 240)

AYUNTAMIENTOS

TRIVES

Los contribuyentes, vecinos y forasteros que hubiesen tenido alteracion en su riqueza rústica, colonia urbana y pecuaria pueden presentar sus relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el término de quince dias á contar desde la insercion de este edicto en el *Boletin oficial*.

Puebla de Trives Diciembre 13 de 1893.—El Alcalde, J. Clemente Perez.

VIANA DEL BOLLO

En cumplimiento de lo que prescriben los artículos 17, 18 y siguientes de la vigente ley municipal se hace saber á los habitantes de este municipio que desde el 16 al 31 del actual tendrán lugar las operaciones de rectificacion del empadronamiento anual, y al efecto se les invita para que durante dicho término presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las oportunas declaraciones en que se solicite la inclusion de los que no esten comprendidos en dicho padron y de los que deben ser excluídos por alguna de las causas que expresa el referido art. 18.

Viana Diciembre 14 de 1893.—El Alcalde primer Teniente, Higinio Rodriguez Cuadra.

———

Debiendo procederse en el próximo mes de Febrero á la rectificacion del amillaramiento conforme á lo que prescribe el art. 58 del Reglamento de 30 de Setiembre de 1885, se invita á todos los propietarios que por cualquiera de las causas que enumera el art. 48 hayan tenido alteracion en su riqueza, á que durante el mes de Enero próximo presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento las declaraciones que expresen dicha variacion, estendidas en papel de la clase 12, y con los documentos justificativos de haber satisfecho el impuesto de Derechos reales.

Viana Diciembre 14 de 1893.—El Alcalde primer Teniente, Higinio Rodriguez Cuadra.

RUBIANA

Resultando vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas, por destitucion del que la desempeñaba, se acuerda anunciarla por término de quince dias en este *periódico oficial*, á fin de que los aspirantes puedan solicitarla dentro de dicho plazo, presentando las oportunas solicitudes en esta Secretaría municipal, acompañadas de los documentos qué justifiquen su aptitud.

Rubiana 13 de Diciembre de 1893.—El Alcalde, Casimiro Delgado.

TRIBUNALES

AUDIENCIA PROVINCIAL

D. Manuel María Dávila, Presidente del Tribunal provincial de lo contencioso administrativo de Orense.

Hago saber: que por el doctor don José Lorenzo Gil, á nombre del señor don Francisco Javier Ozores y Losada, conde de Priegue, se interpuso ante este tribunal recurso contencioso administrativo contra lo resuelto por el señor Gobernador civil de esta provincia con fecha dos de Enero de mil ocho cientos ochenta y cinco, en diligencias de deslinde del monte comunal denominado «Coto de San Cibrán,» por pretenderse que en el mismo se ha comprendido un monte llamado «Cos ta grande.»

Y para conocimiento de los que tengan interés directo en el referido negocio y quieran coadyuvar en él á la Administracion, se publica el presente.

Orense trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Manuel Maria Dávila.—El Secretario, German Arias.

———

PRIMERA INSTANCIA

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de primera instancia de Orense.

Hago público: Que por consecuencia de solicitud presentada por el Procurador D. Enrique Berjano, á nombre de Don Tadeo Feijóo Sotomayor, depositario administrador de la testamentaría de los señores don José y don Casto Feijóo, dueños que fueron de la casa del Bamio, en el municipio de Coles, á la cual corresponde el dominio directo del foral titulado «Sas de Alban» compuesto de la renta ánua de doce ferrados de centeno, que pesan sobre las siguientes fincas: Al nombramientos dos Puzos, treinta y una áreas y cincuenta centiáreas de labradío, hortaliza, viñedo y soto, que limita por su cima (Noroeste) terreno de Juan dos Santos, Benito Fernandez y otros, ó sea con el linde del foral da Carreira, por el Sudoeste camino de carro para Naveira-nova ó antiguo camino de Sás; por el Este terreno de Ramon Gonzalez en parte; por el Sureste terreno de Tomás Fernandez y otros, y por el Norte, frente á Vilar de la Barra, parte de terrenos de Ramon Gonzalez y otros: en donde titulan «Rozo» monte y pasto con robles y alisos de treinta y una áreas y cincuenta centiáreas, que confina por Poniente parte de terrenos de Antonio Albarado y otros, ó sea límites del foral da Touza; por Naciente tierra de Francisco Montes, ó confin del foral da Carreira; por el Norte camino de servicio á fuente Barreiras, y por el Sur tierra de Ramon Amorin y otros del foral da Carreira; hase acordado en providencia de siete del corriente mes, citar y llamar por medio del presente edicto, á todos los interesados en dicho foral de «Sas de Alban,» que se hallan ausentes ó son desconocidos, para que dentro de cuarenta dias, comparezcan en este Juzgado á manifestar si están ó no conformes con que se verifique el deslinde ó apeo de dichas fincas y el subsiguiente prorrateo de su pension, por el Perito Agrimensor Don José Lopez Añel, de Ferreiros, en el expresado Coles, bajo apercibimiento que de no presentarse por si ó apoderados, dentro del mentado plazo se les declarará conformes con todo ello.

Dado en Orense á doce de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres. =José Hermosilla.= De orden de S. S.ª, Ricardo Garcia.

———

Don José Hermosilla de Latorre, Juez de instruccion de la ciudad de Orense y su partido.

Hago saber: Que en sumario de causa criminal pendiente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, por denuncia de D Eduardo Madriñan Rodriguez, vecino de esta ciudad, sobre hurto de una perra de perdices, cometido en su casa habitacion número 18, calle de Alba de esta propia ciudad, la madrugada del 23 de Noviembre último, acordé entre otros extremos proceder por medio de edictos publicados en los *Boletines oficiales* de las cuatro provincias de Galicia, á la busca y ocupacion de la mencionada perra, cuyas señas á continuacion se describen.

Por tanto, ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial que caso de ser habida la insinuada perra, procedan á la ocupacion de la misma y detencion por de pronto de la persona en quien fuere encontrada poniendo luego todo ello á mi disposicion.

Dado en Orense á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres. —José Hermosilla.—El actuario, Pedro Cardero.

Señas de la perra.

Edad tres años, estatura corta y agalgada, cabeza y orejas negras, éstas puntiagudas, hocico corto negro y delgado, con manchas negras y grandes en el lomo y costillas, pedresa y muy oscura en el resto del cuerpo, uñas negras, cola entera y delgada, el pelo de todo el cuerpo fino y corto, y en el conjunto de todo el referido cuerpo presenta algunos pelos mas largos y canosos que los demas, oye y entiende á las voces de «Mora» y acaba de criar cinco perritos.

———

Don Francisco E. de la Torre y Bassaez Juez de primera instancia del distrito Norte de esta ciudad.

Hago saber: que en el abintestato del ultramarino don Antonio Alvarez Perez, natural de Santa Maria de Grigoa en la provincia de Orense, he dispuesto se convoque á las personas que se consideren con derecho á la herencia del finado, á fin de que comparezcan dentro de treinta dias á justificarlo.

Dado en Santiago de Cuba á tres de Noviembre de mil ochocientos noventa y tres —Francisco E. de la Torre.—Lino Benitez

MUNICIPALES

Don Manuel Sanchez, Juez municipal de Carballeda de Valdeorras.

Hago público: que para hacer efectiva la cantidad de doscientas cuarenta y ocho pesetas, que José Vidal Anta, viudo, mayor de edad, labrador y vecino de Riodolas adeuda á don Serafin Arias, vecino de Sobradelo, cuya deuda procede de préstamos y géneros al fiado y para hacer efectiva dicha cantidad y las costas importantes sesenta pesetas en juicio verbal litigado en este Juzgado, se embargaron al deudor, tasaron y sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Pesetas

1.º La casa de habitacion, parte de alto y bajo y parte terrena, sita ó barrio do Medio designada con el número doscientos treinta y dos, en término de Riodolas; linda Este más casa de Rufino Alejandre, Sur y Norte camino y Oeste casa de Santiago Vidal: fué tasada en ciento veinticinco pesetas 125

2.º Una cortiña y era, sitas en el barrio del Medio, término de Riodolas, de hacer su mensura cuatro maquilas poco más ó menos; linda Este con más cortiña de Domingo Alijo, Sur huerto del mismo José, Oeste y Norte camino: la tasa en ochenta pesetas 80

3.º Un prado ó Sobradal, término de Riodolas, de hacer su mensura dos tegas; linda Este con tierra de Francisco Fernandez y otros, Sur prado de Manuel Carrera, Oeste camino y Norte carpazal de Blas Vidal de Pusmazan: lo tasa en cien pesetas 100

4.º Una cortiña ó Redondo, término de Riodolas, de hacer una tega poco más ó menos; linda de Este más cortiña de Andres Ramos, Sur cortiña de Raimundo Rodriguez, Oeste cortiña de Domingo Fernandez y Norte cortiña de Manuel Carrera: fué tasada en veinte pesetas 20

5.º Un prado y seis castaños á Vairela, término de Riodolas, de hacer su mensura cuatro tegas; linda Este prado de Raimundo Rodriguez y castaños de Andres Ramos, Sur rio, Oeste mas prado de José Fidalgo y Norte majuelo de Domingo Chaos y cortiñas de Santiago Garcia y otros: la tasa en doscientas cincuenta pesetas 250

6.º Un prado ó Ponton de San Julian, término de Riodolas, de hacer dos tegas; linda Este prado de Rufino Alejandre, Sur arroyo, Oeste prado que posee Domingo Alijo y Norte calleja: fué tasado en ochenta pesetas 80

7.º Otro prado ó Valentinedo, de abajo término de Riodolas, de hacer dos tegas; linda Este monte, Sur prado de Francisco Fernandez Prieto, Oeste prado que posee Domingo Alijo y Norte camino: lo tasa en doscientas pesetas 200

8.º Otro prado ó Valentinedo de arriba, término referido de hacer cuatro tegas; linda Este monte, Sur prado que posee Domingo Alijo, Oeste y Norte prado de Manuel Fernandez Martinez: fué tasado en doscientas sesenta pesetas 260

Las personas que quieran interesarse en la subasta, concurrirán á las diez de la mañana del dia veintisiete del corriente, en la Audiencia del Juzgado municipal sita en Pumaces; advirtiendo á las personas que quieran interesarse en la subasta que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion.

Juzgado municipal de Carballeda Diciembre dos de mil ochocientos noventa y tres.=Manuel Sanchez.=De orden de S. S.ª, Ramon Tato.

ANUNCIOS

SALON DE VESTIR

DE

SERAFIN FEIJOO

Plaza Mayor.—Soportales del Espolón

En esta acreditada casa hay un magnífico surtido de géneros de todas clases para la estacion de invierno.

Capas de paños superiores, mojados para que no desmerezcan las hechuras, con magníficos embozos y cintas.

Abrigos de todas clases, talmas y carris.

Trajes de hermosos géneros para hombre.

Se hacen toda clase de encargos con prontitud y esmero, y sin necesidad de probar las prendas.

En este mismo establecimiento se venden galones, cordones, hombreras, botones, cinta de sombrero para Guardia civil.

Para evitar equivocaciones de establecimiento pídanse tarjetas con la explicacion de dichos géneros y el nombre del dueño.

Imprenta LA POPULAR